

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS



ARTICULO

DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

AVISO á las Autoridades y habitantes de la misma.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 8 de este mes me ha comunicado la Real orden siguiente.

» En vista de la consulta que ha dirigido V. S. al Ministerio de mi cargo con motivo de haber sido nombrado Procurador del Reino por esta Provincia, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar, que cuando salga V. S. para esta corte á desempeñar su indicado encargo, deje entregado ese gobierno civil á su secretario, sin perjuicio de la resolucion que S. M. tenga por oportuno adoptar para la mejor administracion de la Provincia con vista de las ulteriores necesidades de ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c.»

Y hallándome ya dispuesto á verificar mi salida para la corte con el objeto que indica la preinserta Real orden, se pone esta en conocimiento de todas las autoridades y habitantes de esta Provincia para los efectos oportunos, con la advertencia de que por oficio que con esta misma fecha dirijo al secretario de este gobierno civil, D. José Ciudad, dejo á este encargado desde luego del mismo gobierno, segun se ha dignado disponer S. M. la REINA Gobernadora.

Búrgos 17 de Julio de 1834.—Manuel de la Rivaherrera.

Comandancia general de la provincia de Búrgos. — El Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue: » Para evitar los perjuicios que puedan irrogarse al asentista general de utensilios en el que facilita á los cuerpos de guardia en los diferentes destacamentos que existen fuera de las capitales; al cargo que podrá resultar á los Comandantes de dichas guardias y el régimen de igualdad que han de llevar las justicias que faciliten aquellos se observarán con la mayor escrupulosidad los artículos que de acuerdo con el Ordenador en jefe de este Ejército se inser-

tan á continuacion.=1.º Los gefes de los cuerpos columnas y partidas no podrán exigir de las justicias ó representante del asentista general de utensilios de este distrito mas cantidad de los artículos que constityen el suministro de los correspondientes á puestos de guardia que la que está señalada por instruccion.=2.º Dichos gefes al solicitar el suministro presentarán á las justicias ó factores el pasaporte que deben darles las autoridades militares para que los secretarios de ayuntamiento saquen una copia certificada que debe acompañar á los recibos del suministro=3.º Las justicias y factores exigirán no tñ solo que los recibos esten respaldados sino tambien un certificado en que los expresados gefes expresen los puestos de guardia que haya sido preciso establecer con expresion de la clase de los comandantes de ellos y fuerza de que consten para que confrontados los recibos con el certificado resulte si han extraido mas cantidad que la que legitimamente les haya correspondido = 4.º Se suministrará diariamente á cada guardia cuando llegre á constar al menos de un cabo y cuatro soldados una lamparilla con cuatro onzas de aceite desde 1.º de abril hasta fin de setiembre y cinco en los seis meses restantes: si fuese mandada por capitán subalterno ó sargento se le suministrará ademas de la lamparilla citada un belon con cinco onzas de aceite en la temporada de verano y seis en la de invierno. = En los seis meses de invierno anticipando ó atrasando uno ó quince días segun lo exija el tiempo se suministrará diariamente leña para caleñar á todas las guardias al respecto de cuarenta libras desde cinco hombres hasta quince, sesenta libras de quince á treinta, y ochenta desde treinta á cincuenta: si las guardias fuesen montadas por oficiales dará para cada una cincuenta libras de leña ó la mitad de carbon.= 6.º Los señores comisarios de guerra de este distrito antes de estampar su V.º B.º en los recibos del suministro pondrán el mayor cuidado para cubrir la responsabilidad, que sobre ellos pesa, en que aquellos esten estendidos con las formalidades correspondientes, y examinarán si los artículos y cantidades que se pide es la que corresponde á la fuerza que componga la guardia para que se extrac.= 7.º Respecto á que los pueblos deben entenderse con el asentista ó sus representantes en las provincias para el abono de los suministros que legitimamente hayan hecho, cuidarán estos de que los recibos y documentos que se les presentaren esten estendidos en los términos que expresa la base 3.ª de esta circular, pues en otro caso no tendrá derecho el indicado asentista á reclamar de la hacienda militar su importe ni menos el de las cantidades que escadan de las marcadas en la 4.ª y 5.ª = 8.º Como el suministro que se haga á los puestos de guardia civiles no debe ser abonado por la hacienda militar toda vez que haya alguno, cuidarán las justicias de que los recibos sean estendidos con la debida expresion para que estas oficinas puedan estender al asentista con el acierto debido los certificados que le han de servir para reclamar de la autoridad competente el abono correspondiente. Todo lo cual comunico á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de la provincia no se alegue ignorancia por las justicias ni demas á quienes corresponda su observancia.» = Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar la orden conveniente para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que S. E. desea. = Dios guarde á V. S. muchos años. Bur-

gos 13 de Julio de 1834.—Rafael de Cevallos Escalera.—Señor Gobernador civil de esta Provincia.

Insértese en el Boletín oficial para conocimiento de las justicias y ayuntamientos de esta Provincia y que les sirva de regla para facilitar los suministros y utensilios como el Excmo. Señor Capitán general se sirva prevenirlo.
Burgos 14 de Julio de 1834.—Manuel de la Rivalherra.

REGENCIA DE LA REAL AUDIENCIA DE BURGOS.

El Señor Secretario de la Sección de Gracia y Justicia, del Consejo Real de España é Indias con fecha 9 del corriente me ha comunicado la Real orden que copio.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden siguiente.—Excmo. Señor=Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar todo género de auxilios á los pueblos afligidos por el cólera morbo, y evitar el desaliento que origina la ausencia de las autoridades de los puntos donde deben desempeñar sus respectivos destinos, como también los excesos y delitos graves que provienen muchas veces de la falta de una constante vigilancia; y teniendo S. M. en consideración que los deberes de los funcionarios públicos, son tanto más imperiosos, cuanto mayores son los riesgos y las dificultades; se ha servido S. M. mandar: Primero; todos los empleados en actual servicio de cualquiera clase dependientes de esta Secretaría de mi cargo, que con Real licencia, ó la de sus jefes inmediatos, se hallen fuera de los pueblos donde deben servir sus destinos, se restituirán á aquellos sin más dilación que la necesaria para disponer su viage. Segundo: Los que sin previa autorización competente, que solo se concederá para objeto del Real servicio abandonaren el pueblo donde egercen sus funciones desde que se haya declarado existir en él la dicha enfermedad, hasta que hubiese desaparecido, quedarán privados de sus destinos. Tercero: Los Regentes de las Audiencias dentro de su respectivo territorio quedan encargados de vigilar sobre el cumplimiento de esta resolución soberana, dando cuenta á S. M. de cualquiera contravención. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de la Sección, y á fin de que por la misma se circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de Julio de 1834.—Nicolás María Garely.—Señor Duque Presidente del Consejo Real.—Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Sección de Gracia y Justicia del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á V. S. inmediatamente, como lo egecutó para inteligencia de esa Audiencia; y que disponga se circule con urgencia á los Juzgados inferiores del distrito de la misma.»

Cuya soberana resolución traslado á V. para su puntual cumplimiento, sobre el cual encargo á V. la más esquisita vigilancia; dándome parte sin el menor retraso de cualquiera contravención que pueda advertir para los efectos que expresa; y aviso del recibo ó correo seguido.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 15 de Julio de 1834.—Miguel Antonio de Zumalacarreghi.—Señor Corregidor, ó Alcalde mayor de

Continúan los Partidos judiciales.

VILLARCAYO.

Abadía de rueda.	Berberana.	Condado.
Aél.	Bercedo.	Consortes.
Agüera.	Berraudulez.	Cormenzana.
Ahedo de las pueblas.	Bescolidés.	Cornejo.
Ahedo del butron.	Betarres.	Covides.
Ahedo de linares.	Bóveda de la rivera.	Criales.
Aldea de busto.	Bocos.	Cubilla.
Almendres.	Bortedo.	Cubillos de Losa.
Almiñé.	Brizuela.	Cueva.
Andino y la granja de Andinillo.	Burceña.	Cueva de sotoscueva.
Angosto.	Busnuela.	Cuesta ahedo.
Angulo.	Bustillo.	Cuezva.
Anzó.	Butrera.	Dobro.
Aostri.	Cabañes.	Dosante.
Arceo.	Cadagua.	Entrambasaguas.
Arges.	Cadiñanos.	Entrambosrios.
Arrieta.	Calzada.	Escanduso.
Arroyo.	Campillo.	Escaño.
Arroyo de valdivielso.	Campo y la granja de Robredo.	Escobados de abajo.
Arroyuelo.	Caniego.	Escobados de arriba.
Ayega.	Carrasquedo.	Espinosa de los monte- ros, compuesto de los barrios de Bárce- nas, Berrueza, Para, Quintana de los pra- dos, Quintanilla y Santa-Olalla
Baíllo.	Casares.	Estramiana.
Baranda.	Casillas.	Fresnedo.
Barcena de pienza.	Castresana.	Fresno.
Barcenilla de cerezo.	Castriciones.	Fuente-humorera.
Barcenillas y el barrio del rivero.	Castrobarito.	Gabanes.
Barcina del barco.	Cebolleros.	Garoña de tobalina.
Baró.	Cerca.	Gayangos.
Barrasa.	Céspedes.	Gijano.
Barredo.	Cidad de ebro.	Gobantes.
Barriga.	Cidad de valdeporres.	Hedesa.
Barrio de zumanzas.	Ciella.	Hedeso.
Barriosuso y la granja de lozares.	Cigüenza.	Hedillo.
Barruelo.	Cilleza.	(Se continuará)
Bascuñuelos.	Cirion.	
Bedón.	Cogullos.	
	Colina.	
	Concejero.	